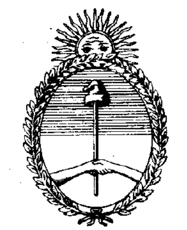
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 18 DE ENERO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.557

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

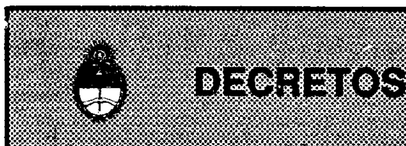
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



DECRETOS

HIDROCARBUROS

Decreto 2728/92

Otórgase a YPF Sociedad Anónima una concesión para el transporte de petróleo crudo desde sus yacimientos ubicados en la Cuenca Neuquina y hasta la frontera con la República de Chile.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Expediente Nº 700.351/92 del Registro de la EX-SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular de áreas de explotación en la Cuenca Neuquina, ha solicitado una concesión de transporte de petróleo crudo a efectos de iniciar la construcción de un oleoducto desde dicha Cuenca hasta la frontera con la REPUBLICA DE CHILE, el que habrá de prolongarse en territorio trasandino hasta la refinería PETROX, sita en la VIII REGION de CONCEPCION Y ARAUCO.

Que la construcción de las obras mencionadas se enmarca dentro de la voluntad de integración regional puesta de manifiesto por los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y de CHILE, a través de los acuerdos bilaterales celebrados en el mes de agosto de 1991.

Que conforme lo establecido en el Artículo 94 de Ley Nº 17.319, YPF SOCIEDAD ANONIMA goza de los derechos conferidos en la Sección Cuarta de la citada norma legal, estando reglamentado el otorgamiento de concesiones de transporte a favor de dicha Sociedad, por la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 6 del 30 de octubre de 1969.

Que resultando viable la construcción del referido sistema de transporte, y a fin de llevar a cabo tal emprendimiento de carácter binacional, YPF SOCIEDAD ANONIMA y la EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO de CHILE (ENAP) han encarado negociaciones tendientes a concretar una operación comercial de envergadura, cuyas previsiones son las de evacuar un importante volumen diario de petróleo crudo producido en los yacimientos de la Cuenca Neuquina, parte del cual será vendido a la citada empresa chilena, y el remanente, exportado a otros destinos.

Que la concertación de tales exportaciones, permitirá a YPF SOCIEDAD ANONIMA, mediante cronogramas y disponibilidades de transporte adecuados, acceder a nuevas opciones comerciales en países no considerados hasta ahora potenciales compradores, por la imposibilidad hasta el presente de efectuar embarques de petróleo crudo desde puertos del PACIFICO, condición ésta indispensable a fin de disminuir los costos de flete.

Que es también un objetivo del proyecto la explotación comercial del oleoducto para el transporte de petróleo crudo de otros productores locales que quieran acceder a los mercados Chilenos y/o del PACIFICO, utilizando para ello su capacidad disponible remanente, garantizándose así el sistema de acceso libre y abierto que nuestra legislación prevé para el transporte de hidrocarburos por conductos.

Que el citado oleoducto tendrá una extensión total de CUATROCIENTOS CINCUENTA KILOMETROS (450 Km), correspondiendo aproximadamente la mitad de dicho recorrido a su traza en territorio nacional, con un diámetro de cañería de DIECISEIS (16) PULGADAS y una capacidad máxima de transporte de QUINCE MIL METROS CUBICOS (15.000 m^3) diarios.

Que atento a la magnitud de las obras que deberán realizarse para el tendido del oleoducto y la construcción de sus instalaciones conexas, YPF SOCIEDAD ANONIMA y la EMPRESA NACIONAL DE PETROLEO de CHILE (ENAP) han previsto un financiamiento de largo plazo cuyas obligaciones serán atendidas exclusivamente con el producido de las operaciones comerciales mencionadas, en proporción a sus respectivas participaciones, lo que requiere la celebración de acuerdos de exportación y transporte de largo plazo.

Que como consecuencia de la política de desregulación fijada por el GOBIERNO NACIONAL en materia de comercio exterior, no existe óbice para la celebración de acuerdos de exportación de hidrocarburos líquidos a largo plazo, atento lo dispuesto en los Artículos 19 y 20 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Que hallándose tal emprendimiento comercial dentro del marco de desregulación del mercado de los hidrocarburos, el riesgo económico que pudiera conllevar será directamente asumido por las partes involucradas, por lo que el ESTADO NACIONAL no hace afectación alguna de patrimonio.

Que la existencia de suficientes reservas en la región se hace necesaria, a efectos de que YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de productor, ajuste su accionar a las previsiones que, a tal efecto, establece el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA ha presentado un estudio de factibilidad de la operación comercial que la vinculará con la empresa petrolera trasandina, del cual se desprende un adecuado nivel de reservas para atender los citados compromisos durante toda la vigencia del acuerdo comercial.

Que, si tal como lo prevé la Ley de Hidrocarburos Nº 17.319, resultare necesario afectar al consumo interno la producción com-

SUMARIO

prometida para su transporte con destino a CHILE y terceros países, a través del oleoducto a construir, YPF SOCIEDAD ANONIMA gozará de los derechos otorgados por el Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Que la asistencia financiera que el proyecto requiere, hace necesario prever mecanismos idóneos para el otorgamiento de garantías tales como las previstas en el Artículo 73 de la Ley Nº 17.319, como así también la celebración de contratos de largo plazo para la exportación y el transporte de los volúmenes comprometidos, que contengan condiciones y fórmulas tarifarias acordes con la naturaleza de los mismos, preservando la indispensable preferencia del productor cedente para transportar los volúmenes de petróleo crudo que ha comprometido a través de tales contratos, sin perjuicio de la capacidad disponible remanente tal como lo prescribe el Artículo 43 de la Ley Nº 17.319.

Que así también resulta necesario la constitución de servidumbres administrativas de paso sobre los fundos que atraviese el oleoducto a construirse.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 4, 28, 40, 94, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a YPF SOCIEDAD ANONIMA, en los términos y con los alcances del Artículo 39 subsiguientes y concordantes de la Ley Nº 17.319 y demás normas reglamentarias, una concesión para el transporte de petróleo crudo desde sus yacimientos ubicados en la Cuenca Neuquina y hasta la frontera con la REPUBLICA DE CHILE, de acuerdo con la traza definitiva del oleoducto, que presentará dicha Sociedad.

Art. 2º — Autorízase a ceder la concesión otorgada por el artículo precedente, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del financiamiento que se obtenga para la construcción del oleoducto. El contrato de cesión en garantía deberá ser aprobado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL debiendo reunir el o los respectivos cesionarios las condiciones establecidas en la Ley Nº 17.319 para ser titular de una concesión de transporte.

Art. 3º — De efectuarse una cesión, el productor cedente conservará la preferencia otorgada por el Artículo 43 de la Ley Nº 17.319, para el transporte del total del volumen de petróleo crudo de su producción comprometido para exportación, resultante de contratos de exportación y/o de transporte de largo plazo que a tal efecto se celebren.

Asimismo, en caso de producirse la situación prevista en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, los exportadores percibirán un valor equivalente al referido en dicha norma, por el petróleo crudo de su propiedad comprometido para exportar a CHILE y a otros países a través del oleoducto a construir.

Art. 4º — Autorízase al titular de la concesión que se otorga por el presente acto, a fijar los valores y/o fórmulas tarifarias que serán aplicables a la prestación del servicio de transporte, previa aprobación de la Autoridad de Aplicación.

De conformidad a la desregulación dispuesta por el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, el concesionario no tiene limitaciones para celebrar por sí o en asociación con terceros, contratos de exportación o transporte de petróleo crudo a largo plazo.

Art. 5º — Autorízase al titular de la concesión de transporte que se otorga por el presente acto, a constituir las servidumbres administrativas de paso sobre los fundos que atraviese el oleoducto a construir, conforme las normas legales vigentes en la materia.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 2729/92

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 1992 de la Sociedad del Estado Casa de Moneda.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la Actuación Nº 20.305/91 en la que se tramita la aprobación del PLAN DE ACCION Y PRESUPUESTO del Ejercicio 1992 formulado por la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete en orden a lo establecido por el Artículo 4º del Decreto Nº 1001 del 28 de mayo de 1991.

Que es menester dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley Nº 23.110 incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto).

Que la autorización gestionada se encuentra prevista en las normas mencionadas en los párrafos precedentes.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el Artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el PLAN DE ACCION Y PRESUPUESTO del Ejercicio 1992 de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II al presente decreto respectivamente.

Art. 2º — Fíjase en la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS ($ 50.219.000) las erogaciones corrientes y de capital del referido ente para el ejercicio 1992 de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 3º — Estímase en la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 62.339.000) los ingresos totales del ente para el Ejercicio 1992 de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 4º — Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 2º y 3º del presente decreto estímase el Superávit para el Ejercicio 1992 en DOCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS ($ 12.120.000) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 5º — Las disminuciones que pudieran operarse en el monto estimado en el Artículo 3º deberán ser compensadas con economías equivalentes en el total de gastos fijado por el Artículo 2º del presente decreto.

Art. 6º — Las modificaciones a realizar al Presupuesto de la Sociedad del Estado durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados previstos, alteración de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado, deberán ser aprobadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL previa opinión de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 7º — La Sociedad podrá efectuar modificaciones presupuestarias, cuando las mismas no disminuyan el Superávit previsto en el Artículo 4º y se cumpla con la comunicación previa a la SECRETARIA DE HACIENDA y la intervención que le compete al MINISTERIO, SECRETARIA y SUBSECRETARIA de la cual depende.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

PRESUPUESTO

Decreto 2730/92

Distribúyense los créditos establecidos en la Ley Nº 24.191 por Programas, Partidas y Proyectos de Trabajos Públicos.

Bs. As., 29/12/92

VISTO las leyes Nº 24.156 (Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público) y Nº 24.191 (Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1993) y,

CONSIDERANDO:

Que la primera de las leyes determina en su artículo 30 la obligación, por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de decretar la distribución administrativa del presupuesto de gastos de la Administración Nacional.

Que, asimismo, el artículo 8º de la Ley Nº 24.191 impone al PODER EJECUTIVO NACIONAL la misma obligación a que se refiere el considerando anterior.

Que de acuerdo con lo expresado corresponde distribuir los créditos establecidos por la Ley Nº 24.191 hasta el último nivel de desagregación previsto en los clasificadores presupuestarios, como así también los cargos y horas de cátedra, por nivel escalafonario, de cada jurisdicción y de los organismos descentralizados.

Que resulta procedente distribuir por rubros los recursos correspondientes a la Administración Central, incluidos aquellos con afectación específica, y los de organismos descentralizados destinados a atender las respectivas autorizaciones para gastar.

Que es conveniente dictar normas relativas al ingreso al TESORO NACIONAL de los recursos con afectación específica y de los organismos descentralizados de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 24.191 en su artículo 9º.

Que los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 24.191 establecen facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL para efectuar ampliaciones y modificaciones presupuestarias con algunas limitaciones que resulta necesario precisar en sus alcances.

Que la medida propuesta está amparada en las disposiciones del artículo 30 de la Ley Nº 24.156, en el artículo 8º de la Ley Nº 24.191 y en las atribuciones previstas en el artículo 86 Inc. 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Distribúyense analíticamente los créditos correspondientes a las jurisdicciones de la Administración Central, incluidos dentro del total del artículo 1º y detallados en el artículo 46, y los dispuestos por los artículos 27, 38 y 40 de la Ley Nº 24.191, de acuerdo con lo determinado en planillas anexas al presente artículo.

Art. 2º — Distribúyense analíticamente los créditos correspondientes a los Organismos Descentralizados, incluidos dentro del total del artículo 1º y detallados en el artículo 47, y lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Nº 24.191, de acuerdo con lo determinado en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 3º — Establécese que las partidas principales y parciales del Clasificador por Objeto del Gasto utilizadas en la distribución de los gastos dispuesta por los artículos anteriores, tendrán sólo el carácter de montos indicativos en los casos que se indican a continuación:

Inciso 2 — Bienes de Consumo: Todas sus partidas principales y parciales.

Inciso 3 — Servicios no Personales: todas sus partidas parciales.

Inciso 4 — Bienes de Uso: todas sus partidas parciales.

Asimismo tendrán también carácter de montos indicativos, los importes asignados a actividades específicas en que se desagreguen los programas y subprogramas. Similar tratamiento tendrá la clasificación por tipo de moneda que se utilice en la distribución de los créditos.

Art. 4º — Distribúyense por rubros los recursos del TESORO NACIONAL y por jurisdicción y por rubros aquellos fondos con afectación específica, estimados en planilla Nº 5 del artículo 46 del Capítulo II de la Ley Nº 24.191, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 5º — Distribúyense por Organismo Descentralizado y por rubros, los recursos correspondientes a los mismos, estimados en la planilla Nº 5 del artículo 47 del Capítulo III de la Ley Nº 24.191, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 6º — Distribúyense por partidas los créditos establecidos en el artículo 3º de la Ley Nº 24.191 destinados a atender los Gastos Figurativos de la Administración Nacional, según detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 7º — Distribúyense por rubros las Contribuciones Figurativas establecidas en el artículo 3º de la Ley Nº 24.191 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 8º — Distribúyense por rubros los recursos establecidos en el artículo 4º de la Ley Nº 24.191 integrantes de las Fuentes de Financiamiento de la Administración Nacional de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 9º — Distribúyense por partidas los créditos establecidos en el artículo 4º de la Ley Nº 24.191 correspondientes a Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 10. — Distribúyense por cargos y horas de cátedra las plantas de personal aprobadas como planilla Nº 6 del artículo 46 del Capítulo II de la Ley Nº 24.191 correspondientes a las jurisdicciones de la Administración Central, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 11. — Distribúyense por cargos y horas de cátedra las plantas de personal aprobadas como planilla Nº 6 del artículo 47 del Capítulo III de la Ley Nº 24.191 correspondientes a los Organismos Descentralizados, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo.

Art. 12. — Establécese que el concepto "niveles escalafonarios" a que se refiere el citado artículo 7º de la Ley 24.191 comprende exclusivamente la asignación básica y/o la asignación de la categoría o denominaciones equivalentes.

Asimismo, no se encuentran comprendidos en la limitación dispuesta por el citado artículo, aquellos cargos que resulten de equivalencias realizadas en el marco de reencasillamientos por aplicación del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa y sus pertinentes reclamos, dictaminados favorablemente y las transferencias de cargos u horas de cátedra resultantes de reestructuraciones institucionales realizadas dentro de las atribuciones establecidas en el artículo 9º de la Ley de Ministerios (t. o. 1992).

Art. 13. — Defínese por autoridades superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL a que alude el artículo 7º de la Ley 24.191, a los Ministros, Secretario General de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar, Secretarios, Subsecretarios, personal de Gabinete y el comprendido en la subunidad secretaría privada.

Art. 14. — Déjase establecido que la cantidad de cargos y horas de cátedra determinados en las planillas Nº 6 anexas a los artículos 46, Capítulo II y 47 Capítulo III de la Ley 24.191, constituyen el límite máximo de cargos y horas de cátedra financiados por jurisdicción o entidad.

La habilitación de los cargos y horas de cátedra mencionados precedentemente, quedará supeditada a que las jurisdicciones y entidades respectivas cuenten con dichos cargos y horas de cátedra aprobados en sus estructuras organizativas. Caso contrario deberán tramitar su aprobación de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Art. 15. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar, con intervención del Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa, las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias a que dieran lugar la

aplicación de los artículos 12, 13 y 14 del presente decreto.

Art. 16. — Determínase en planillas anexas al presente artículo, la imputación de aquellos gastos no discriminados que se atienden con los créditos de la Jurisdicción 91 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, incluidos en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 17. — Las Jurisdicciones de la Administración Central y los organismos descentralizados detallados en la planilla Nº 11 anexa al artículo 9º y las empresas públicas indicadas en el artículo 10 de la Ley Nº 24.191, deberán ingresar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION el monto de las contribuciones dispuestas por los mencionados artículos en CUATRO (4) cuotas iguales con vencimiento la primera de ellas el 1º de marzo de 1993, la segunda el 1º de junio de 1993, la tercera el 1º de setiembre de 1993 y la cuarta el 1º de diciembre de 1993. En caso de incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se autoriza a la SECRETARIA DE HACIENDA a debitar las cuentas bancarias de las jurisdicciones, de los organismos descentralizados y de las empresas públicas por los importes que en cada caso corresponde.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACIONAL, queda autorizada asimismo, a no dar curso a las órdenes de pago a favor de los referidos entes que no hayan cumplido con las disposiciones del presente artículo.

Art. 18. — Determínase, en planilla anexa al presente artículo la delegación de facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias.

Las jurisdicciones y Organismos Descentralizados que cuenten con autorizaciones para realizar modificaciones presupuestarias emanadas de disposiciones legales en vigor, mantendrán dichas facultades hasta la oportunidad en que se dicten normas específicas al respecto.

Las modificaciones a la estructura programática aprobada por los artículos 1º y 2º del presente decreto deberán ser aprobadas, en todos los casos, por la SECRETARIA DE HACIENDA (Oficina Nacional de Presupuesto).

Art. 19. — Las modificaciones presupuestarias realizadas sin intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o la SECRETARIA DE HACIENDA, en función de las delegaciones previstas en el artículo anterior, deberán ser notificadas fechacientemente a la SECRETARIA DE HACIENDA (Oficina Nacional de Presupuesto), dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de dictada la medida. Dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida dicha notificación, la Oficina Nacional de Presupuesto deberá expedirse si la medida dictada cumple con las normas de modificaciones presupuestarias.

Art. 20. — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será el organismo competente para interpretar el régimen de delegación de facultades previsto en el artículo 18 del presente decreto y para dictar las normas de procedimiento que correspondan al trámite de las modificaciones presupuestarias.

Art. 21. — La distribución del monto asignado por el artículo 29 de la Ley Nº 24.191 a la Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION — SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA — Programa 40 "Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica", sólo se efectivizará, en la parte correspondiente a las Provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto Nº 508/92.

A tal efecto, la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, informará a la SECRETARIA DE HACIENDA sobre dicho procedimiento, expresando su opinión sobre la asignación de los recursos en función de los objetivos de la Ley Nº 28.877.

La información correspondiente a cada Provincia y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, comprenderá los ejercicios de 1991 y 1992.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin planillas Anexas.

OBRAS SOCIALES

Decreto 9/93

Establécese que, los beneficiarios comprendidos en los artículos 8 y 9 de la Ley Nº 23.660, tendrán libre elección de su obra social dentro de las comprendidas en los incisos a), b), c), d), y f) del artículo 1º de la citada Ley.

Bs. As., 7/1/93

Visto las leyes 23.660 y 23.661, y

CONSIDERANDO:

Que la salud, en su interpretación amplia, integra el concepto de persona y, aún más, trasciende la visión individual para conformar un valor de la comunidad, ya que la plena realización colectiva fortalece y asegura la salud personal.

Dada esta interacción entre la persona y la comunidad, evitar el deterioro de la salud personal y pública requiere un tratamiento solidario pues lo que beneficia o perjudica al conjunto se traslada al individuo.

Estos efectos interactivos tanto individuales como colectivos definen la naturaleza del cuidado de la salud y hacen necesario que las estructuras y sistemas relacionados con su atención deban ser utilizados con el doble objetivo de producir resultados óptimos tanto en lo individual como en lo comunitario.

Que el sistema de obras sociales fue una de las respuestas que elaboró la sociedad frente a los desafíos y carencias que plantea el tratamiento solidario de los problemas que subyacen a la atención de la salud. En tal sentido el nacimiento del sistema y su desarrollo significó una importante herramienta de progreso social.

Que la libertad para elegir la obra social contribuirá a la eficiencia del sistema de obras sociales por el clima de mayor competencia que se derivará de esta situación, que implica incorporar un novedoso mecanismo de control sobre la administración de los recursos a cargo de los propios beneficiarios.

Que esto implica reconocer que no sólo es necesario explicitar los derechos de los trabajadores, sino también brindar los mecanismos para que éstos puedan ser ejercidos.

La mayor competencia incentivará el control sobre la calidad de las prestaciones a partir del protagonismo activo de los beneficiarios, liberando al Estado para concentrar su capacidad de fiscalización en aspectos del sistema que no pueden ser vigilados por los propios usuarios.

Que es necesario diferenciar los entes prestadores de los servicios de salud de las organizaciones profesionales cuyos objetivos son defender a sus respectivos asociados, aumentando en consecuencia la eficiencia de aquéllas.

Que por todo lo expuesto se propicia la libertad de afiliación y la desregulación de la contratación de los prestatarios de los servicios relacionados al cuidado de la salud.

Que siendo el hospital público un factor fundamental de todo este sistema, se hace necesario garantizar su financiamiento, para lo cual resulta indispensable que éste reciba un trato igualitario cuando brinda prestaciones a beneficiarios que cuentan con cobertura social.

Que asimismo y a fin de mejorar las prestaciones que puedan otorgar las obras sociales existentes, éstas podrán utilizar procedimientos que optimicen su funcionamiento.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los beneficiarios comprendidos en los artículos 8 y 9 de la Ley Nº 23.660, tendrán libre elección de su obra social dentro

de las comprendidas en los incisos a), b), c), d), y f) del artículo 1º de la mencionada Ley.

Art. 2º — La elección prevista en el artículo anterior podrá recaer solamente en una obra social y será ejercida solo en una oportunidad por año.

Art. 3º — Las modalidades que deberán cumplirse para que los aportes y contribuciones sean depositados en la obra social elegida, serán determinadas por Resolución conjunta de los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4º — Las prestaciones básicas que deberán brindar las obras sociales serán determinadas por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. La Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) compensará a la obra social las diferencias que pudiera surgir entre el monto de los aportes y contribuciones de los beneficiarios con el costo de las prestaciones básicas.

Art. 5º — Las obras sociales no podrán suscribir contratos prestacionales con entidades que tengan competencia directa o indirecta en el control de la matrícula profesional o limiten a sus miembros el derecho de contratar directamente.

Art. 6º — Déjase sin efecto todas las restricciones que limiten la libertad de contratación entre prestadores y obras sociales, así como aquéllas que regulen aranceles prestacionales de cualquier tipo.

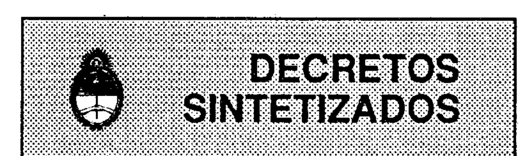
Art. 7º — Queda prohibido toda forma directa o indirecta de administración o cobro centralizado de las contrataciones mencionadas en los artículos precedentes, con excepción de las correspondientes a matrículas o cuotas sociales.

Art. 8º — Los contratos que se celebren entre obras sociales y prestadores, deberán contener necesariamente criterios de categorización y acreditación tendientes a optimizar la calidad de la atención médica.

Art. 9º — Los agentes del Sistema Nacional de Seguro de Salud estarán obligados a pagar las prestaciones que sus beneficiarios demanden de los hospitales públicos que cumplan con la normativa que oportunamente dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 10. — Las obras sociales podrán fusionarse, federarse o utilizar otros mecanismos de unificación, total o parcial, para el cumplimiento de sus objetivos y los perseguidos por el presente Decreto.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz. — Enrique O. Rodríguez.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 2619

Bs. As., 23/12/92

Desígnase para acompañar y secundar al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste a la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el día 28 de diciembre de 1992, a los funcionarios y personal cuya nómina se detalla:
Presidencia de la Nación:
Unidad Presidente
— Secretario Privado del Presidente de la Nación Ramón Rosa Hernández
— Agentes Civiles Nivel D Alberto Agüero y Luis Camilli
— Agente Civil Categoría 6 Antonio Cuozzo
Secretaría General
— Agente Civil Nivel C Horacio Jorge Barros
Secretaría de Medios de Comunicación
— Secretario de Medios de Comunicación Raúl Burzaco
Casa Militar
— Jefe de la Casa Militar, Gral. Brig. Jorge Eusebio Rearte
— Vicecomodoro Jorge Alberto Testa
— Mayores José Alberto Sánchez y Alejandro Guillermo Brown
— Comisario de la Policía Federal Guillermo Héctor Armentano
— Agente Civil Nivel B Luis Humberto Scavino
— Capitán Daniel Bruschi
— Agentes Civiles Nivel C Juan Carlos Peney y Luis Alberto Lazota
— Suboficial Principal Carlos Hugo Quinteros
— Suboficiales Ayudantes Alberto Carranza y Oscar Carlos Gardenal
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
— Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ing. Guido Di Tella
— Subdirector Nacional de Ceremonial, Mtro. Gregorio Dupont
— Secretario de Relaciones Económicas Internacionales, Dr. Alieto Guadagni
— Subsecretario de Política Latinoamericana, Emb. Eduardo Iglesias
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
— Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dr. Domingo Cavallo
— Subsecretario de Política Económica, Lic. Alejandro Mayoral
— Subsecretario de Comercio Exterior, Dr. Carlos Vido Kesman
— Director de Negociaciones Económicas Internacionales de la Secretaría de Industria y Comercio, Mtro. Antonio Seward
— Director de Integración Económica de la Secretaría de Industria y Comercio, Dr. Marcelo Cañellas.
Invítase a los Presidentes del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con un (1) miembro de cada una de sus respectivas Cámaras.
Facúltase al Secretario de Medios de Comunicación a cursar hasta un máximo de tres (3) invitaciones a representantes de los medios de difusión, escrita, radial y televisiva, para acompañar al Primer Magistrado y cubrir periodísticamente las distintas actividades que desarrollen.

Decreto Nº 2678

Bs. As., 29/12/92

Recházase el recurso de alzada en subsidio interpuesto por la agente Adriana Beatriz De Paz, contra la Resolución Nº 321 del 21 de abril de 1992 de la Presidencia del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto Nº 2669

Bs. As., 29/12/92

Hácese lugar al recurso jerárquico incoado por el agente del Agrupamiento Administrativo — Categoría 14 Miguel Bulnes contra la Resolución Ministerial Nº 751 de fecha 1º de diciembre de 1989 perteneciente al Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
Déjase sin efecto la baja dispuesta en la citada resolución en lo que respecta al agente Bulnes, reconociéndose efectos retroactivos al momento de su notificación.

Decreto Nº 2710

Bs. As., 29/12/92

Autorízase el desplazamiento del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero Guido José Mario Di Tella, a la ciudad de Roma —República Italiana—, entre los días 2 y 5 de enero de 1993, a fin de asistir al seminario "World Development and Economic Institutions", organizado por la Pontificia Comisión de Justicia y Paz.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 2711

Bs. As., 29/12/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 46 — Estado Mayor General del Ejército, 91 — Obligaciones a Cargo del Tesoro, 45 — Ministerio de Defensa, 48 — Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y 47 — Estado Mayor General de la Armada; el Cálculo de Recursos de Cuentas Especiales de la Jurisdicción 46 — Estado Mayor General del Ejército, Cuenta Especial 519 — Ejército-Obras, Adquisiciones y Servicios Especiales; Jurisdicción 47 — Estado Mayor General de la Armada, Cuenta Especial 874 — Obras y Servicios Especiales-Armada Argentina y Jurisdicción 48 — Estado Mayor General de la Fuerza Aérea; y el Financiamiento por Contribuciones de Cuentas Especiales de la Jurisdicción 45 — Ministerio de Defensa, Cuenta Especial 766 — Ministerio de Defensa-Ley Número 18.302 "S".

Decreto Nº 8

Bs. As., 6/1/93

Desestímase el reclamo presentado en grado de insistencia por el Capitán de Arsenales Pedro Carlos Herrera Lindstron, contra la Resolución del Comandante del IIdo. Cuerpo Ejército "Teniente General Juan Carlos Sánchez" del 21 de febrero de 1990.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Nº 2656

Bs. As., 29/12/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio de 1992, en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 05 — Poder Judicial de la Nación, 35 — Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 46 — Estado Mayor General del Ejército, 47 — Estado Mayor General de la Armada, 48 — Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, 45 — Ministerio de Defensa, 80 — Ministerio de Salud y Acción Social, 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, 20 — Presidencia de la Nación, y 91 — Obligaciones a Cargo del Tesoro; y el Cálculo de Recursos de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados para el ejercicio 1992, de la Jurisdicción 20 — Presidencia de la Nación, Cuenta Especial 931 — Fondo Nacional del Deporte; y de la Jurisdicción 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Cuentas Especiales: 813 — Servicio Nacional de Sanidad Animal, 042 — Superintendencia de Seguros de la Nación y 062 — Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Asimismo, modifícanse el Financiamiento por Contribuciones de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados en la parte que corresponde a la Jurisdicción 20 — Presidencia de la Nación, Organismos Descentralizado 068 — Comisión Nacional de Energía Atómica; Jurisdicción 45 — Ministerio de Defensa, Cuenta Especial 766 — Ministerio de Defensa-Cumplimiento Ley Nº 18.302 "S"; Jurisdicción 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Cuenta Especial 813 — Servicio Nacional de Sanidad Animal; y Jurisdicción 80 — Ministerio de Salud y Acción Social, Organismos Descentralizados 100 — Instituto Nacional de Acción Mutual y 180 — Centro Nacional de Reeducación Social CENARESO; y el Financiamiento de Otras Fuentes Financieras de Organismos Descentralizados para el ejercicio 1992, de la Jurisdicción 20 — Presidencia de la Nación, Organismo Descentralizado 068 — Comisión Nacional de Energía Atómica.
Ratifícanse las Resoluciones de la Secretaría de Hacienda Nº 153 del 4 de junio, 286 del 16 de octubre, y 331 del 25 de noviembre de 1992.

Decreto Nº 2667

Bs. As., 29/12/92

Recházanse los recursos de alzada incoados por las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S. A. contra la Resolución Nº 362 de fecha 20 de abril de 1992, dictada por el Interventor de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Decreto Nº 2690

Bs. As., 29/12/92

Amplíase el Presupuesto del Banco Hipotecario Nacional para el ejercicio 1992, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos — Carácter 2 — Organismo Descentralizado 006 — Banco Hipotecario Nacional.
Apruébase la modificación al Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto de la Institución a la que se hace referencia en el párrafo anterior.

Decreto Nº 2702

Bs. As., 29/12/92

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992 en la parte correspondiente a las Jurisdicciones: 20 — Presidencia de la Nación, 91 — Obligaciones a Cargo del Tesoro, 30 — Ministerio del Interior, 46 — Estado Mayor General del Ejército, 48 — Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, 70 — Ministerio de Cultura y Educación y 75 — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Modifícase el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, para las Jurisdicciones: 45 — Ministerio de Defensa, 46 — Estado Mayor General del Ejército, 47 — Estado Mayor General de la Armada, 48 — Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y 80 — Ministerio de Salud y Acción Social.
Modifícase el Financiamiento por Contribuciones de Cuentas Especiales en la parte que corresponde a la Jurisdicción 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Cuenta Especial 176 — Atención Programas Agropecuarios e Instrumentación Decreto 2284/91.
Modifícase el Financiamiento por Uso del Crédito de la Administración Central, de las Jurisdicciones: 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, 90 — Servicio de la Deuda Pública y 91 — Obligaciones a Cargo del Tesoro.
Modifícase el Financiamiento de Otras Fuentes Financieras de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados para el ejercicio 1992, de las Jurisdicciones 45 — Ministerio de Defensa, 46 — Estado Mayor General del Ejército, 47 — Estado Mayor General de la Armada, 48 — Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y 80 — Ministerio de Salud y Acción Social.
Asimismo modifícase el Plan Analítico de Trabajos Públicos para la Jurisdicción 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Decreto Nº 2706

Bs. As., 29/12/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1992, el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto de las Cuentas Especiales 522 — Cumplimiento Ley Nº 22.938, 527 — Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior y 533 — Cumplimiento Ley Nº 23.681, correspondientes a la Jurisdicción 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Programas 120 — Formulación e Implementación de la Política Energética y 121 — Apoyo a Planes de Electrificación en el Interior del País; el Cálculo de Recursos de la Administración Central y el Régimen de Funcionamiento de la Cuenta Especial 527 — Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico.
Fíjase el Financiamiento por Remanentes de Ejercicios Anteriores de la Cuenta Especial 527 — Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior.

Decreto Nº 2714

Bs. As., 29/12/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, y el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 176 — Atención Programa Agropecuario e Instrumentación Decreto 2284/91 correspondiente a la Jurisdicción 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Decreto Nº 2715

Bs. As., 29/12/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, y el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 887 — Fondo Especial del Tabaco.

Decreto Nº 2716

Bs. As., 29/12/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, Cálculo de Recursos y el Plan Analítico de Trabajos Públicos de Carácter 2 — O.D. 074 — Instituto Nacional de Tecnología Industrial, correspondiente a la Jurisdicción 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
Incorpórase al financiamiento del Carácter 2 — O.D. 074 — Instituto Nacional de Tecnología Industrial, correspondiente a la Jurisdicción 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto Nº 2713

Bs. As., 29/12/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional, vigente para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 40 — Ministerio de Justicia; y el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 505 — Inspección General de Justicia.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto Nº 2683

Bs. As., 29/12/92

Hácese lugar a la impugnación impetrada por la firma FINADIET S. A. C. I. F.
Desestímase la impugnación de LABORATORIO PYAM S. A.
Apruébase la Licitación Pública Nº 38/92, tendiente a contratar la adquisición de pastillas potabilizadoras e hipoclorito de sodio, solicitadas por la COMISION NACIONAL DE PREVENCION Y CONTROL DEL COLERA, así como la adjudicación propiciada a favor de:
GRANDEX S. A.
(Propuesta Nº 1 de fs. 38/95)
Renglón Nº 1b $ 900.000.-
LABORATORIO PYAM S. A.
(Propuesta Nº 2 de fs. 96/201)
Renglones Nºs 1a (parcial) - 1c $ 305.325.-
FINADIET S. A. C. I. F. I.
(Propuesta Nº 5 de fs. 236/296)
Renglón Nº 2 $ 800.000.-
SCHERING-PLOUGH S. A.
(Propuesta Nº 4 de fs. 225/235)
Renglón Nº 1a (parcial) $ 140.400.-
TOTAL $ 2.145.725.-

Decreto Nº 2709

Bs. As., 29/12/92

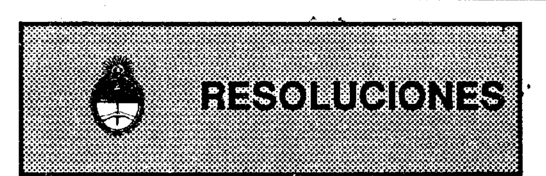
Hácese lugar a la impugnación presentada por la firma PFIZER S. A. C. I.

Apruébase la Licitación Pública Nº 53/92, realizada con el objeto de adquirir drogas, solicitadas por el PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA RETROVIRUS DEL HUMANO-SIDA, así como la adjudicación recaída a favor de:
INTERFARM S. R. L.
(Propuesta Nº 1 de fs. 45/56)
Renglones 2-10 $ 322.560.-
LABORATORIOS RONTAG S. A.
(Propuesta Nº 4 de fs. 119/135).
Renglón 1 $ 976.800.-
MEDIPACKING de GUSTAVO JAVIER PICARDO
(Propuesta Nº 5 de fs. 136/147)
Renglón 13 $ 799.380.-
LABORATORIOS BAGO S. A.
(Propuesta Nº 7 de fs. 153/214)
Renglón Nº 12 $ 25.128.-
PHAMAMED S. A.
(Propuesta Nº 8 de fs. 215/248)
Renglón Nº 15 $ 1.231.200.-
LABORATORIO ELEA S. A. C. I. F. A.
(Propuesta Nº 9 de fs. 249/281)
Renglones 8 y 9 $ 261.780.-
LEPETIT S. A.
(Propuesta Nº 10 de fs. 282/299)
Renglón 14 $ 60.480.-
CHEMOTECNICA SINTYAL S. A.
(Propuesta Nº 11 de fs. 300/313)
Renglón Nº 7 $ 34.560.-
LABORATORIOS FABRA S. R. L.
(Propuesta Nº 12 de fs. 314/324)
Renglón 6 $ 19.260.-
LABORATORIOS FILAXIS S. R. L.
(Propuesta Nº 13 de fs. 325/359)
Renglones 3 y 11 (parcial) $ 752.1151.-
MAGEL S. A.
(Propuesta Nº 15 de fs. 370/388)
Renglón 11 (parcial) $ 221.472.-
TOTAL $ 4.704.735.-

Decreto Nº 2721

Bs. As., 29/12/92

Apruébase la distribución analítica por proyectos de los créditos correspondientes al Inciso 42 — CONSTRUCCIONES en el presupuesto vigente para el PROGRAMA 050 — CONSTRUCCIONES DE ACCION SOCIAL — CARACTER 0 — ADMINISTRACION CENTRAL, en la JURISDICCION 80 — MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.



Superintendencia de Seguro de la Nación y Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución Conjunta 4/92

Desígnanse miembros en el Comité de Selección.

Bs. As., 14/12/92

VISTOS los Decretos Nºs 993 y 994, ambos del 27 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993/91 se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (S. I. N. A. P. A.).

Que mediante el Decreto Nº 994/91 se creó el REGIMEN DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS para el personal comprendido en los alcances del mencionado sistema.

Que el art. 35 del Anexo I del decreto mencionado en el primer considerando dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo de un comité integrado por funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por Resolución Nº 159/92 S. F. P. se aprobó, entre otros, el nomenclador de las funciones ejecutivas correspondientes a unidades orgánicas de nivel Gerencia y Subgerencia de los tres mayores índices de ponderación para la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que se ha tenido en cuenta la facultad dispuesta por el citado Art. 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
Y EL SECRETARIO
DE LA FUNCION PUBLICA
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
RESUELVEN

Artículo 1º — Desígnase miembros del Comité de Selección previsto en el Art. 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 al Diputado Nacional Alberto Daniel PIOTTI (D. N. I. 8.406.911) - (ex Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal); al Diputado Nacional Eduardo AMADEO (D. N. I. 7.600.922); al Ingeniero Jorge GANDARA (D. N. I. 7.642.211); al Contador Oscar CHIALVO (D. N. I. 6.446.423) y a la Sra. Adelina D'ALESIO de VIOLA (D. N. I. 6.426.964).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo A. Fontdevila. — Alberto A. Fernández.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 162/92

Considérase que se adecua a lo prescripto por el Artículo 70 Inciso b) de la Ley Nº 24.065, la adhesión a los principios tarifarios de la citada ley efectuada por diversas Provincias.

Bs. As., 30/12/92

VISTO el Expediente Nº 752.894/92 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que las provincias de CATAMARCA, CORDOBA, CHACO, CHUBUT, JUJUY, LA RIOJA, MISIONES, NEUQUEN, RIO NEGRO, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO han manifestado su adhesión a los principios tarifarios contenidos en la Ley Nº 24.065.

Que, por otra parte, la Provincia de MENDOZA al manifestar su adhesión lo ha hecho en forma condicionada al determinar la necesidad de compatibilizar el cumplimiento de las pautas tarifarias de la Ley Nº 24.065 con la potestad provincial de decidir sobre la política energética, no quedando claro, en consecuencia si se adhieren o no a los principios tarifarios enunciados por la ley nacional.

Que el PODER LEGISLATIVO de la Provincia de SALTA ha sancionado una Ley de adhesión cuyo Artículo 2º da un destino inadecuado a los ingresos provenientes del FONDO SUBSIDIARIO PARA COMPENSACIONES REGIONALES DE TARIFAS A USUARIOS FINALES, razón por la cual el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL ha vetado dicho artículo en el correspondiente decreto de promulgación.

Que las Provincias de CORRIENTES, SANTA FE y TUCUMAN, si bien se han adherido a los principios tarifarios de la Ley Nº 24.065 mediante un Decreto del respectivo PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, y no a través de una Ley, tal acto expresa la voluntad de adecuar la política tarifaria en sus respectivas jurisdicciones a los lineamientos nacionales.

Que, por otra parte, la Provincia de TUCUMAN por no haber tenido a su cargo los servicios de distribución de energía eléctrica durante el año 1992, no tiene derecho, en los términos de la Resolución del Comité Ejecutivo del CONSEJO FEDERAL DE ENERGIA ELECTRICA Nº 139 del 28 de octubre de 1992, a participar en la distribución del Fondo correspondiente a tal ejercicio.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada al dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Reglamentación del Artículo 70 de la Ley Nº 24.065, aprobada por el decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase que la adhesión a los principios tarifarios de la Ley Nº 24.065 efectuada por las Provincias de CATAMARCA, CORDOBA, CHACO, CHUBUT, JUJUY, LA RIOJA, MISIONES, NEUQUEN, RIO NEGRO, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO se adecua a lo prescripto por el Artículo 70 Inciso b) de dicha ley, encontrándose, en consecuencia, en condiciones de participar en la distribución del FONDO SUBSIDIARIO PARA COMPENSACIONES REGIONALES DE TARIFAS A USUARIOS FINALES.

Art. 2º — La adhesión efectuada por la Provincia de SALTA alcanza la virtualidad para participar en la distribución del FONDO SUBSIDIARIO PARA COMPENSACIONES REGIONALES DE TARIFAS A USUARIOS FINALES merced al veto al Artículo 2º de la Ley Provincial Nº 6685 expresado en el Decreto de Promulgación Nº 1792 del 30 de noviembre de 1992.

Art. 3º — Las Provincias de CORRIENTES, SANTA FE y TUCUMAN, si bien se han adherido a los principios tarifarios de la Ley Nº 24.065 mediante un Decreto del respectivo PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, y no a través de una Ley, tal acto expresa la voluntad de adecuar la política tarifaria en sus respectivas jurisdicciones a los lineamientos nacionales, lo cual las habilita a participar en la distribución del FONDO SUBSIDIARIO PARA COMPENSACIONES REGIONALES DE TARIFAS A USUARIOS FINALES.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, de no sancionarse la ley de adhesión respectiva dentro de un plazo de SEIS (6) meses, las mencionadas provincias no podrán intervenir en la distribución del citado Fondo.

Art. 4º — La Provincia de TUCUMAN además de lo señalado en el segundo párrafo del artículo precedente, sólo podrá participar en la distribución del FONDO SUBSIDIARIO PARA COMPENSACIONES REGIONALES DE TARIFAS A USUARIOS FINALES, a partir del momento de la

transferencia de los servicios de distribución de energía eléctrica.

Art. 5º — La adhesión de la Provincia de MENDOZA queda sujeta a la condición resolutoria de que dentro del plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días, el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL manifieste que la política energética de la Provincia en materia tarifaria es compatible con los principios emergentes del Capítulo X de la Ley Nº 24.065.

Art. 6º — La totalidad del FONDO SUBSIDIARIO PARA COMPENSACIONES REGIONALES DE TARIFAS A USUARIOS FINALES deberá ser distribuido con la adecuación consecuente de los índices de distribución establecidos por la Resolución del Comité Ejecutivo del CONSEJO FEDERAL DE ENERGIA ELECTRICA Nº 139 del 28 de octubre de 1992, sólo entre las Provincias adheridas mencionadas en los artículos precedentes y con los alcances que en éstos se definen.

Art. 7º — Notifíquese al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA.

Art. 8º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su notificación.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 1411/92

Convalídanse Circulares referentes al Concurso Público Internacional para la Venta del paquete accionario de Central Térmica San Nicolás Sociedad Anónima.

Bs. As., 14/12/92

VISTO lo actuado por la COMISION DE ADMISION Y VENTA creada por el Artículo 7º de la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 1200 del 16 de octubre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de las Consultas que formularan los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA, la COMISION DE ADMISION Y VENTA ha emitido Circulares que forman parte integrante de dicho Pliego, por lo que resulta conveniente la intervención de este Ministerio a los efectos de su aprobación respectiva.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídanse la Circulares Nºˢ 1 a 14 emitidas por la COMISION DE ADMISION Y VENTA creada por el Artículo 7º de la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 1200 del 16 de octubre de 1992. Sus fotocopias autenticadas figuran en el Anexo I de este acto del que forman parte integrante.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 1348/92

Convalídanse Circulares referentes al Concurso Público Internacional para la Venta del paquete accionario de la Empresa Distribuidora La Plata Sociedad Anónima.

Bs. As., 24/11/92

VISTO lo actuado por el COMITE PRIVATIZADOR creado por el Artículo 7º de la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 1128 del 30 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de las Consultas que formularan los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del paquete accionario de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, el COMITE PRIVATIZADOR ha emitido Circulares que forman parte integrante de dicho Pliego, por lo que resulta conveniente la intervención de este Ministerio a los efectos de su aprobación respectiva.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1795 del 28 de setiembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídanse las Circulares Nº 1 a 20 emitidas por el COMITE PRIVATIZADOR creado por el Artículo 7º de la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 1128 del 30 de setiembre de 1992. Sus fotocopias autenticadas figuran en el Anexo I de este acto del que forman parte integrante.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 164/92

Apruébase una norma que regirá para el "Sistema de Medición Comercial del Mercado Eléctrico Mayorista" (SMEC).

Bs. As., 30/12/92

VISTO la Resolución EX-S. E. E. Nº 61 del 29 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un Sistema de Medición Comercial que permita realizar adecuadamente las transacciones económicas del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y sus normas correspondientes, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Resolución EX-S. E. E. Nº 61/92.

Que se requiere establecer las responsabilidades de los agentes en la implementación del citado sistema de medición.

Que aunque no estén constituidas las empresas que serán titulares de la concesión de transporte de energía eléctrica, las que deberán operar y mantener el "Sistema de Medición Comercial del Mercado Eléctrico Mayorista", resulta imprescindible proceder a su implementación inmediata y determinar los mecanismos por los cuales ello ha de ser solventado.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por el Decreto Nº 1594 del 31 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la norma que regirá para el "Sistema de Medición Comercial del Mercado Eléctrico Mayorista" (SMEC) cuyo texto integra el Anexo I de la presente resolución, e incorpórase al ANEXO 1 de la Resolución EX-SEE Nº 61/92 "Procedimientos Para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" como ANEXO 24.

Art. 2º — Los agentes de MERCADO ELECTRICO MAYORISTA deberán cumplir con los requisitos establecidos en el "Sistema de Medición Comercial del Mercado Eléctrico Mayorista" que se aprueba en el artículo precedente, a partir de las siguientes fechas:

Transporte en Alta Tensión	31 de octubre de 1993
Transporte por Distribución Troncal	31 de enero de 1994
Generadores	31 de octubre de 1993
Vínculos entre distribuidores	31 de enero de 1994

Exceptúase del cumplimiento del plazo definido precedentemente a los generadores de energía eléctrica que hayan adquirido tal condición como resultado del proceso de privatización de la actividad de generación térmica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, siempre que en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones se hubiera definido un plazo para la implementación del sistema de medición.

Art. 3º — CAMMESA deberá implementar el "Sistema de Medición Comercial del Mercado Eléctrico Mayorista" que se aprueba por Artículo 1º de este acto, en lo que concierne a las empresas que desarrollaren la actividad de transporte de energía eléctrica, y trasladar los costos de tal implementación a los usuarios del Sistema de Transporte, de la siguiente manera:

a) Costos de proyecto, en función de los puntos de medición dispuestos para cada usuario directo;

b) Costos de adquisición, montaje y puesta en servicio del equipamiento de medición y registro instalados en las conexiones al sistema de transporte, se trasladará a los usuarios directos de dichas conexiones. En caso de existir más de un usuario directo en una conexión, el costo se imputará en la misma proporción en que cada usuario abona el cargo de conexión por la prestación del servicio público de transporte;

c) Costos asociados a la adquisición, montaje y puesta en servicio de los Centros de Recolección y/o equipamiento de comunicaciones, a prorrata entre los agentes del MEM en proporción a los puntos de medición dispuestos para cada uno.

Art. 4º — Los costos de implementación del "Sistema de Medición Comercial del Mercado Eléctrico Mayorista" en CAMMESA, serán abonados por los agentes del MEM en la misma proporción en que se abonan los gastos de CAMMESA.

Art. 5º — Aquellos agentes del MEM que no resultaren comprendidos en el Artículo 3º de este acto tendrán a su cargo la implementación del "Sistema" en relación a las mediciones no incluidas en tal artículo.

Art. 6º — Los gastos de CAMMESA en operación y mantenimiento del "Sistema de Medición Comercial del Mercado Eléctrico Mayorista" serán incluidos dentro de su presupuesto de gastos.

Art. 7º — Los gastos de auditoría que insuma el SMEC serán solventados mediante una tasa de auditoría que deberán abonar los responsables de la medición en proporción al número de medidores. CAMMESA deberá someter para su aprobación a esta Secretaría el presupuesto anual de gastos de auditoría.

Art. 8º — Los montos que los agentes del MEM deban abonar en concepto de penalizaciones en los términos de la norma aprobada por el Artículo 1º de este acto, se destinarán a solventar los gastos de auditoría a que hace referencia el artículo precedente.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

SISTEMA DE MEDICION COMERCIAL
DEL MERCADO ELECTRICO
MAYORISTA

ANEXO 24. — NORMA DEL SISTEMA DE MEDICIONES DE CARACTER COMERCIAL DEL MEM (SMEC)

1. — INTRODUCCION

Las transacciones comerciales en el ámbito del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) requieren la medición de energía activa en los nodos del MEM, en los cuales se vinculan los agentes.

La información medida será concentrada en Centros de Recolección (CR) dispuestos en la ETEAT y las EDTI, quienes la retransmitirán a CAMMESA y a las partes interesadas. Además las vías de comunicación permitirán a CAMMESA el acceso remoto directo a los registradores de todos los nodos a los fines de auditar la medición.

El sistema de medición, registro y adquisición de datos tendrá tres componentes:

— El sistema de medición de energía activa en los nodos: comprende los transformadores de corriente y de tensión y los medidores de energía.

— Un sistema integrado de registro y transmisión de datos: constituido por equipos registradores, que integran y almacenan los valores de energía de los nodos, procedente del instrumental

de medición, y un equipamiento de adquisición y procesamiento de datos provenientes de estos registradores.

— Un sistema de comunicaciones para la recolección de la información basado en la red de telefonía conmutada, pública o privada, para el acceso remoto a los registradores desde los CR y CAMMESA.

2. — SISTEMA DE MEDICION DE ENERGIA

2.1. — CARACTERISTICAS DE EQUIPOS Y CLASE DE MEDICION

La clase requerida aparatos de los destinados a medición de energía activa para facturación, será la indicada en el siguiente cuadro:

INSTALACION	TI	TV	MED.	MED de CONTROL
Interconexiones en tensiones de 132 kV o más. Grupos de 20 MW o más (Gen. bruta o neta)	0,2	0,2	0,2	0,2
Interconexiones entre transportistas	0,5	0,5	0,5	No obligatorio
Interconexiones en tensiones menores a 132 kV Grupos menores de 20 MW (Gen. bruta o neta) Servicios auxiliares	0,5	0,5	0,5	No obligatorio

TV: Transformador de tensión.
TI: Transformador de corriente.

2.1.1. — REQUERIMIENTOS GENERALES

a. — Los medidores de energía serán trifásicos, tetrafilares, con emisores de impulsos a tres hilos libres de potencial, dispositivo antirretroceso (bloqueo de oscilaciones que generen emisión de impulsos) e indicador numérico de energía medida (si es de electrónico, dotado de memoria no volátil). Deberán contar con ensayo de tipo, cuya antigüedad no supere los dos años, realizado por el INTI u otra entidad de jerarquía reconocida por CAMMESA.

b. — Los medidores de clase 0,2 deberán ser de tipo estático, normalizados como clase 0,2 S por la norma IEC-687. Para ensayos de tipo se utilizará además lo dispuesto en el borrador (Draft del Comité 13 del IEC) de modificación de la Norma IEC 687 de marzo de 1991 o la versión definitiva que la reemplace. Este ensayo de tipo será de aplicación para equipos ofrecidos, para controles de provisión y para las modificaciones incorporadas en equipos ya ensayados. Para el caso de los medidores estáticos clase 0,5 S será de aplicación lo dispuesto en este punto para los medidores clase 0,2S.

c. — El medidor de control, será de igual clase que el principal, contemplando que reemplazará a éste en caso de falla o necesidad de desconexión para verificación, asegurando de esta manera la continuidad de la medición y registro.

d. — La frecuencia de los emisores de impulsos será seleccionada para asegurar una óptima relación kWh por impulso, no debiendo superarse en régimen de máxima carga el límite admitido por el registrador a utilizar. La duración de los impulsos no será inferior a 30 ms. En medidores bidireccionales se dispondrá de dos generadores de impulsos independientes, uno por cada sentido.

e. — Los circuitos de tensión y corriente dispondrán de secundarios afectados exclusivamente al sistema de medición de energía y al sistema de operación en tiempo real.

f. — El error porcentual total máximo (en módulo y fase), a coseno fi = 0,9 (factor de potencia de la carga), introducido en la medición de energía por la caída de tensión en los cables de los circuitos secundarios de los transformadores de tensión, no deberá superar el 0,1 %.

Será obligatorio presentar un cálculo del error mencionado, basado en valores comprobables mediante ensayos. Si no se pudiera lograr lo establecido anteriormente, se deberá optar por alguna de las soluciones siguientes:

a) En los casos en que sea técnicamente factible, aumentar la sección de los cables y/o disminuir la distancia entre los medidores y transformadores.

b) Compensar el error mediante algún método confiable, sujeto a la aprobación de CAMMESA.

c) Reemplazar los medidores (responsables de la caída de tensión en los cables) por otros de mejor prestación (p. ej. medidores electrónicos) para lograr que el error sea menor que el establecido.

g. — Los TI con secundario de 5 A clase 0,2 y 0,5 deberán ser los normalizados como clase 0,2S y 0,5S respectivamente.

h. — Para los transformadores y medidores de clase 0,5 deberá compatibilizarse la corriente nominal del TI con la corriente básica y la corriente máxima del medidor.

i. — La carga de los circuitos secundarios de los transformadores de Corriente (TI) y Tensión (TV) destinados a medición comercial, deberá estar comprendida entre el 25 y el 100 % de la potencia de exactitud correspondiente. Se recomienda para el caso particular de los TI, que el estado de carga secundario debido al equipamiento de medición sea superior al 70 % de la potencia de exactitud, a los efectos de evitar situaciones de riesgo para el instrumental, ante cortocircuitos primarios.

j. — No se deberá sobredimensionar la corriente nominal primaria de los transformadores de corriente con respecto a la corriente máxima de la carga. En caso de prever un futuro aumento de esta última, se utilizarán transformadores de doble relación.

k. — Los circuitos de medición contarán con los elementos necesarios, que permitan separar y/o intercalar equipos de medición en forma individual con la instalación en servicio, para su verificación in situ (intercalación de instrumento patrón) y/o reemplazo sin afectación de los restantes.

l. — Serán de aplicación las siguientes normas:

Para todo lo concerniente a transformaciones de medición:

de corriente:	IRAM 2275 — IEC 185
de tensión:	IRAM 2271 — IEC 186
ambos:	IRAM 2274

Para medidores de energía:

de inducción,	clase 0,5:	IEC 521
	clase 1 y 2:	IRAM 2410, 2411, 2412 y 2413 (Partes I y II)
estáticos,	clase 0,2S y 0,5S:	IEC 687, 255-4 y 801-2 y -4

Para el caso de los TV capacitivos de clase 0,2, no contemplados por la norma IRAM 2271, la aprobación de su uso quedará a cargo de la SE.

Las instalaciones de interconexiones en tensiones menores a 132 kv, de grupos generación de menos de 20 MW y servicios auxiliares deberán cumplir los requisitos establecidos en los incisos a, c, d, e, f, g, h, i, j, k y l.

2.1.2. — ESQUEMA DE RESPALDO DE LA MEDICION

Las empresas deberán definir un esquema adicional de respaldo de la medición en cada punto, el que será puesto a consideración de la CAMMESA. El mismo deberá permitir recomponer la información que eventualmente se pierda por fallas en la cadena de medición principal y de control. Este es un esquema para ser usado excepcionalmente en casos de emergencia.

En caso de pérdida de la información primaria, CAMMESA empleará para la transacción comercial la mejor información disponible a su criterio, ya sea la resultante del esquema del respaldo, la del sistema de tiempo real o la información estadística.

2.1.3. — DISPOSICIONES PARA EL EQUIPAMIENTO EXISTENTE

Para el instrumental de medición actualmente instalado que presente apartamientos a lo requerido en el punto 2.1, se admiten, con carácter de excepción, las exigencias de clase previstas en el cuadro siguiente:

INSTALACION	TI	TV	MED.
Interc. 132 kV o más	0,5	0,5	0,5
Interconexiones entre transportistas	0,5	0,5	0,5
Interc. menos de 132 kV	1	1	1
Grupos 20 MW o más Gen. Bruta o neta Serv. Aux.	 0,5 1	 0,5 1	 0,5 1
Grupos menos de 20 MW Gen. Bruta o neta Serv. Aux.	 1 1	 1 1	 1 2

Para los medidores, esta disposición es de carácter transitorio, debiendo ser reemplazados antes del 1 de abril de 1998. En el caso de los TI y TV, deberán ser reemplazados cuando sea necesario hacerlo por deterioro o pérdida de clase.

2.2. — APROBACION DEL PROYECTO Y HABILITACION DEL INSTRUMENTAL

Los proyectos de instalación del instrumental de medición serán sometidos a la aprobación de CAMMESA, quien se expedirá en un plazo máximo de 30 días. Durante el proceso de construcción y/o montaje, CAMMESA estará habilitada para efectuar los controles que considere necesarios.

La habilitación de los medidores e instalaciones relacionadas (TI, TV, y circuitos de corriente y tensión), se concederá una vez verificados los requerimientos precedentes, presentada la INFORMACION REQUERIDA para su incorporación al Registro Oficial de Instalaciones de Medición del MEM y aprobados los ENSAYOS DE HABILITACION.

Las empresas poseedoras de los equipos de medición, deberán proveer a CAMMESA la siguiente INFORMACION REQUERIDA relativa a cada punto de medición, sea de equipos existentes o que se instalen para satisfacer esta norma:

Esquema unifilar de la instalación de potencia mostrando la conexión de los equipos de medición.

Transformadores de corriente
Corriente primaria/Corriente secundaria
Clase
Potencia de exactitud
Corriente/s nominal/es y relación de transformación normal de uso

Transformadores de tensión.
Tensión primaria (kV)/Tensión secundaria (V)
Clase
Potencia de exactitud

Medidor de energía principal
Marca
Tipo
Número
Electrónico o de inducción
Uni o Bidireccional
Clase
Constante del medidor
Factor de multiplicación

Tipo de emisor de impulsos
Constante del emisor (kWh/impulso)

Acompañar copia de la documentación técnica original de los equipos.

Medición de energía de control
Cuando exista, se deberán indicar los mismos datos del sistema principal.

En base a esta información, CAMMESA llevará una ficha de cada punto de medición en el registro respectivo, donde se asentarán las novedades, último protocolo de ensayos y verificaciones realizados. Si se trata de un equipo nuevo, los protocolos de los ensayos ejecutados en el INTI o el laboratorio habilitado por CAMMESA. Las empresas deberán notificar a CAMMESA toda novedad o modificación en las instalaciones respectivas.

Los responsables del instrumental deberán realizar los siguientes ENSAYOS DE HABILITACION, a su cargo, en los laboratorios autorizados por CAMMESA:

* Dieléctrico
* Marcha en vacío
* Arranque
* Influencia de la variación de la corriente
* Verificación de la constante.

2.3. — ENSAYOS Y MANTENIMIENTO

El responsable del instrumental deberá realizar el control rutinario, calibración y eventuales reparaciones que sean necesarias para asegurar la permanencia en el tiempo de los parámetros y condiciones emergentes de la presente norma.

Cuando CAMMESA, en sus verificaciones rutinarias y/o de auditoría, detecte que un medidor no cumpla satisfactoriamente alguno de los ensayos de verificación que realice, el responsable de la instalación deberá reemplazarlo por uno equivalente en un plazo máximo de 24 horas para instalaciones sin medidor de control y 72 horas en aquellas que dispongan de él. El medidor retirado para su reparación y/o calibración y contraste, deberá ser repuesto en un plazo máximo de 15 días. Todo instrumento que se retire de la cadena de medición, deberá ser sometido a los ensayos de rehabilitación.

CAMMESA podrá requerir al responsable de la medición una verificación del instrumental de medición de un nodo. Dentro de las 72 hs. de solicitado se deberá proceder al reemplazo del mismo por uno equivalente y realizar el contraste respectivo y reinstalarse en caso de comprobarse su correcto funcionamiento, dentro de los 7 días.

Toda intervención a realizar sobre componentes de la cadena de medición, requerirá la autorización de CAMMESA quien será notificada junto a las partes interesadas, con 7 días anticipación. Ambos tendrán derecho a participar de la misma.

En caso de intervenciones de emergencia la notificación será realizada de inmediato, y las verificaciones de requerirse serán realizadas a posteriori con la participación prevista en el párrafo precedente.

En todos aquellos casos en que alguna de las partes interesadas así lo requiera, los componentes de la cadena de medición serán precintados.

3. — SISTEMA DE MEDICION DE REGULACION PRIMARIA DE FRECUENCIA

Adicionalmente a lo dispuesto para la comercialización de la energía, se prevé la facturación de la Regulación Primaria de Frecuencia (RPF).

Las unidades generadoras deberán disponer de un sistema de medición y registro de su participación efectiva en la regulación primaria de frecuencia. Las características de dicho instrumental serán definidas e incorporadas oportunamente a la presente norma.

El margen de reserva rotante convenido será verificado a través de la medición de energía del SMEC.

4. — SISTEMA DE REGISTRO Y TRANSMISION DE DATOS

4.1. — GENERALIDADES

Todos los medidores deberán disponer de registradores en los nodos, que obtendrán y almacenarán los valores de energía, los que serán periódicamente extraídos en forma remota y/o eventualmente local, con destino a CAMMESA y las partes interesadas.

Los registradores integrarán los pulsos generados en los medidores de energía, en períodos programables conforme a los requerimientos de la metodología de comercialización del MEM, prevista para los distintos operadores del sector eléctrico.

Se dispondrá de registradores independientes para los medidores, principal y de control, a fin de disponer de una redundancia adecuada y posibilidad de verificación permanente.

El procedimiento normal de lectura de los registradores será remoto mediante la utilización de vínculos de red telefónica conmutada privada o pública, para lo cual el equipo estará dotado de un modem de datos y la inteligencia necesaria para la comunicación, con el grado de protección requerido. Adicionalmente dispondrá de la posibilidad de extracción local.

Como referencia de tiempo los registradores utilizarán alternativamente la frecuencia de red o la base de tiempo propia, en función de lograr la mejor prestación y exactitud del equipo, previéndose la disponibilidad de sincronización externa de los mismos. Si la frecuencia de red se usa como referencia, el registrador hará uso de la base de tiempo propia, a fin de mantener la hora durante el período de interrupción del suministro de la red.

La protección de los datos deberá abarcar tanto el almacenamiento como la extracción y transmisión, disponiendo de memoria no volátil o alimentación asegurada, palabra clave (password) y protocolos de transmisión con detección de errores y repetición de bloques de datos defectuosos, respectivamente.

El equipo de registro podrá ser independiente del instrumento de medición o integrado a éste. En el primer caso cada registrador tendrá la posibilidad de atender a varios medidores simultáneamente.

4.2. — CARACTERISTICAS DE LOS REGISTRADORES

Los registradores se ajustarán a las siguientes características:

a. — Cuando se trate de un equipo independiente del medidor, tendrá capacidad para registrar como mínimo 4 canales de entrada de pulsos a tres hilos.

b. — El período de integración de pulsos será programable, desde un mínimo de 1 minuto hasta 1 hora en intervalos que contemplen todos los submúltiplos de 60 minutos.'

c. — Capacidad de almacenamiento de la información en memoria circular de 35 días como mínimo, con 4 canales activos y un período de integración fijado en 15 minutos.

d. — El soporte de almacenamiento de los datos debe garantizar la permanencia y la inalterabilidad de los mismos, ante faltas de alimentación del equipo o acciones externas.

e. — Interfase para la lectura de los datos almacenados. El equipo deberá permitir una lectura local de los datos, para lo que dispondrá de una puerta de acceso (por ejemplo de tipo óptico o RS232), y lectura remota a través de un canal telefónico, para lo que deberá incluir el correspondiente modem.

f. — Los registradores deberán ser capaces de compartir una línea telefónica con otros equipos de su clase y/o un aparato telefónico.

g. — La información estará protegida contra lecturas por parte de personas no autorizadas. A tal fin el acceso se habilitará mediante claves de identificación.

h. — Los equipos admitirán la reprogramación en forma local, a través de sus interfases, con la correspondiente protección, preferentemente mediante palabra clave doble distinta de la de lectura y/o dispositivo hardware, para evitar el acceso a personas no habilitadas. Esta operación será realizada con participación de CAMMESA quien administrará las claves y dispositivos de protección.

i. — La información a transferir entre los CR y CAMMESA se realizará mediante el protocolo de comunicaciones Kermit y con formato compatible DBase. El procedimiento de cambio de formato será realizado mediante un programa compilado, que formará parte de la provisión del equipamiento de los Centros Recolectores.

j. — CAMMESA deberá ser provista de los programas de adquisición de datos de los registradores, para poder hacer efectiva su función de auditoría sobre las mediciones.

k. — Cumplimiento con las normas IEC 225-4, IEC 68-2-38 y IEC 801.

4.3. — CENTROS DE RECOLECCION

La adquisición primaria de la información procedente de los registradores del SMEC, será realizada en Centros de Recolección (CR), distribuidos geográficamente, asignando CAMMESA a cada nodo el CR correspondiente.

Estos centros estarán dispuestos en las EDTI y la ETEAT. Cada uno de estos CR, remitirá a CAMMESA, según formato y protocolo normalizado, la totalidad de la información, según ésta le indique.

5. — SISTEMA DE COMUNICACIONES PARA RECOLECCION DE LA INFORMACION

La lectura periódica de los registradores será mediante el acceso remoto vía modems, utilizando para ello facilidades de vínculos telefónicos, preferentemente de las redes de telefonía privada con que cuentan las empresas del sector eléctrico y en su defecto líneas del servicio público.

Para la información asignada a los CR de la ETEAT y las EDTI, éstas deberán poner a disposición sus redes de comunicaciones hasta la frontera de sus instalaciones. La vinculación entre estos puntos y el instrumental de medición y registro, será responsabilidad de los usuarios.

Las vinculaciones antes mencionadas deberán posibilitar a su vez el acceso desde CAMMESA hasta el instrumental de medición.

5.1. — DATOS DE LA RED TELEFONICA

A los efectos de identificar las vías de acceso a los medidores CAMMESA tendrá un registro donde conste la información referente a los medios de comunicación para acceder a los nodos, cuyos datos serán provistos y actualizados por las empresas. Para la constitución de este registro se enviarán los siguientes datos y esquemas:

— Líneas telefónicas de red privada y pública en el lugar.

— Localización y características de la central telefónica a la que se vincula cada línea.

— Vinculación de las centrales telefónicas privadas, tengan o no relación directa con los puntos en cuestión, que puedan servir de vía de acceso indirecto por selección múltiple.

— Vinculación de estas centrales con las de otras empresas del sector.

— Posibilidad de instalación de abonados de centrales telefónicas propias o de otras empresas del sector para cubrir puntos que no cuentan con servicio actualmente.

— Vínculos del servicio público alternativos.

— Esquemas de las vinculaciones requeridas precedentemente.

6. — RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS.

Cada agente del MEM separadamente será responsable por el cumplimiento de la presente norma de medición en todos sus nodos.

La asignación específica de responsabilidades del SMEC se detalla a continuación.

6.1. — INSTRUMENTAL DE MEDICION Y REGISTRO

Las responsabilidades inherentes a la instalación del instrumental, verificación, calibración y mantenimiento, de acuerdo a la presente Norma, corresponden a:

— Los GENERADORES en sus nodos, debiendo medir la energía activa neta por unidad generadora, entregada en el ámbito del MEM. La obtención de la energía neta admite dos modalidades:

a) medición de la generación bruta y el consumo de servicios auxiliares por unidad, las alimentaciones independientes a los servicios comunes de central y consideración de las pérdidas de transformación.

b) medición de la energía neta suministrada por unidad y las alimentaciones independientes a los servicios comunes de central.

El esquema adoptado deberá posibilitar, junto con los ensayos que se requieran, la remuneración a costo operativo de cada unidad.

En todos aquellos casos en que barras de generadores se alimenten consumos de otros usuarios, la responsabilidad del generador por el instrumental de medición y registro, se hará extensiva a dichos alimentadores, con cargo a los usuarios.

El esquema de medición será definido y convenido en cada caso con CAMMESA, en función de características de cada central.

— La ETEAT en sus fronteras con excepción de las interconexiones con generadores, debiendo medir la energía activa en sus nodos. El costo de la instalación del instrumental de medición será cargado a los agentes del MEM usuarios del mismo.

— Las EDTI en sus fronteras, con excepción de las interconexiones con la ETEAT y/o generadores, debiendo medir la energía activa en sus nodos. El costo de la instalación del instrumental de medición será cargado a los agentes del MEM usuarios del mismo.

— Los DISTRIBUIDORES en las interconexiones con otros DISTRIBUIDORES, debiendo medir la energía activa intercambiada entre ellos. Los puntos de medición y la responsabilidad de instrumentación y mantenimiento se definirán por acuerdo de partes, conforme a las características técnicas y procedimientos establecidos por la presente norma. La responsabilidad primaria definida por acuerdo de partes deberá ser comunicada a CAMMESA.

— Los GRANDES USUARIOS en los nodos de consumo, debiendo medir la energía activa que demanden al MEM.

En aquellos casos en que razones técnico-económicas determinen la localización de la medición en un punto no coincidente con el de frontera correspondiente al nodo, las empresas afectadas y CAMMESA definirán el esquema de medición que contemplará las compensaciones necesarias para ajustar el valor de la medición al nodo de frontera.

6.2. — CENTROS DE RECOLECCION

El servicio de operación de los centros recolectores será responsabilidad de la ETEAT y las EDTI. La localización de los CR que recolectarán la información registrada, será definido por CAMMESA e instalado con cargo a los usuarios.

Las responsabilidades por la operación y mantenimiento, del equipamiento informático de recolección, de acuerdo a la presente Norma, corresponde a:

— La ETEAT, debiendo adquirir la información procedente de sus nodos de frontera, la de los generadores y grandes usuarios adyacentes y toda otra medición no adyacente de los nodos no previstos en los CR de las EDTI.

Esta información será recolectada diariamente y distribuida a CAMMESA y a las empresas interesadas con igual frecuencia.

— Las EDTI en sus CR, debiendo adquirir toda la información de sus nodos de frontera, la de los generadores y grandes usuarios adyacentes, más toda otra que se encuentre en su región. La información recolectada será distribuida con igual criterio a la prevista en 5.2.1.

6.3. — RED DE COMUNICACIONES

La recolección de las mediciones se realizará por medio de enlaces de datos utilizando la red conmutada, siendo factible utilizar otros vínculos que la superen en prestación y sea compatible con los medios con que cuente cada CR.

Las empresas tendrán la responsabilidad de estructurar sus sistemas de comunicaciones con la finalidad de:

— Las ETEAT: acceder desde los CR a los nodos de su frontera.

Habilitar vías de comunicación, entre CAMMESA y las instalaciones del SMEC pertenecientes a las EDTI. Estos vínculos contemplarán el trayecto entre la primera y la frontera con las EDTI.

— Las EDTI: acceder desde el CR a los nodos de su frontera.

Habilitar vías de comunicación entre las instalaciones del SMEC y la frontera de la ETEAT.

— Para la recolección de la información de los nodos no adyacentes a las ETEAT y EDTI, la responsabilidad recaerá en el propietario de los vínculos que unan dichos nodos a la frontera de la ETEAT o EDTI respectivamente.

— Distribuidores, Generadores y Grandes Usuarios: disponer los medios para permitir el tránsito desde los registradores hasta las fronteras de las ETEAT y EDTI, desde donde serán recogidos y transportados al CR correspondiente.

6.4. — CAMMESA

Será responsabilidad de CAMMESA la supervisión de cada uno de los componentes del SMEC, su operación y procesamiento de la información, a los efectos de la resolución de las transacciones comerciales entre los agentes del MEM.

Deberá realizar la auditoría del sistema a los efectos de asegurar la disponibilidad y certidumbre de dicha información.

Deberá aplicar las penalidades emergentes de la presente norma.

7. — AUDITORIA

CAMMESA, en su carácter de responsable de la exactitud de los datos del Sistema de Medición Comercial, realizará los ensayos y verificaciones en el sistema de medición y adquisición de los valores que considere convenientes.

Para la realización de dichas verificaciones y ensayos, el responsable de las instalaciones permitirá el acceso de CAMMESA o de quien ésta disponga y la realización de las tareas in situ sobre el equipamiento de medición (TI, TV, medidores, registradores, cableado, modems y sistema de comunicaciones según corresponda). Cuando sea necesario retirar instrumental para su contraste en laboratorio, el responsable de las instalaciones deberá reemplazar los elementos a ensayar. Todo instrumento que se retire de la cadena de medición, deberá ser sometido a los ensayos de habilitación.

De detectarse anormalidades en los equipos o instalaciones analizados, será de aplicación el régimen de penalizaciones previsto en la presente norma.

8. — PENALIZACIONES

8.1. — POR DESVIO DE LA MEDICION

La penalización por desvío de la medición será de aplicación a los responsables enunciados en el punto 6.1.

Se denomina "desvío de la medición" de una medición de energía, a la diferencia entre la sumatoria de los valores absolutos de los errores de relación de los transformadores de medida y del medidor principal, evaluados en condiciones nominales de corriente y tensión, y la sumatoria de las clases de los transformadores de medida y del medidor principal, teniendo sentido el desvío sólo cuando la primera es mayor que la segunda.

Cuando un desvío de medición sea tal que se duplique la sumatoria de las clases requeridas, se lo considerará un desvío grosero. En el caso de originarse en el medidor principal, se deberá recurrir al de control.

No se reconocerán beneficios económicos a las empresas que tengan mediciones con elementos de mejores clases que las requeridas.

El monto de la penalización se calculará a partir de la determinación y valorización del desvío de medición aplicado a la energía medida, con retroactividad a la última verificación realizada por CAMMESA, con un máximo de 6 meses, y hasta tanto sea corregido el error. En caso de contar con medición de control, con una de las mediciones en correcto estado de funcionamiento, ésta será de aplicación a la facturación y no corresponderá penalización por desvío de clase.

8.2. — POR INDISPONIBILIDAD DEL INSTRUMENTAL DEL SMEC

La penalización será de aplicación a los responsables enunciados en el punto 6.1.

La indisponibilidad del instrumental de medición afectado al SMEC, será penalizada como un desvío de la medición definido en el punto 8.1., considerando que su medición tiene un error del 4 %, aplicado a la información de utilizada para realizar la transacción comercial.

En los nodos instrumentados con medidor de control, ante la falta de una de las mediciones, será de aplicación el 50 % de la penalidad y comenzará a regir 72 horas después de comunicado el defecto por CAMMESA.

En caso de falta total de la medición, exista o no medidor de control, será de aplicación el 100 % de la penalidad a partir de las 24 horas de la comunicación de CAMMESA.

8.3. — POR FALTA DE VINCULO TELEFONICO

Cuando las empresas no implementen la vinculación telefónica requerida u obstaculicen el tránsito por sus instalaciones, CAMMESA arbitrará los medios para viabilizar el acceso a los datos, por cuenta y cargo de aquéllas.

8.4. — POR DEFICIENCIAS EN LA RECOLECCION

Cuando las empresas de transporte no implementen recolección de información en tiempo y forma, CAMMESA arbitrará los medios para viabilizar el acceso a los datos, por cuenta y cargo de aquéllas.

8.5. — POR INCUMPLIMIENTO EN LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA PRESENTE NORMA

Será de aplicación lo previsto en el punto 8.2 asimilándolo a la falta de la medición.

9. — PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACION DEL SMEC

En los nodos en que el registrador disponga de un método de lectura solamente (read only), se habilitará a las partes interesadas para el acceso en forma directa, a los datos registrados.

La recolección de la información será realizada diariamente por los CR, donde se convertirá al formato normalizado, y será transferida a CAMMESA y a las partes interesadas con igual periodo para su procesamiento.

Las empresas interesadas podrán hacer observaciones sobre los valores recibidos dentro de las 72 horas. Una vez transcurrido dicho lapso, las información recibida, procesada y validada será incorporada a la base de datos de facturación consolidada (BFC).

Semanalmente CAMMESA suministrará a las partes los valores resultantes de la BFC, para su conocimiento y control. Pasadas las 48 horas, de no existir discrepancias, dichos resultados pasarán a tomarse como definitivos para el cierre mensual.

A los fines prácticos de cumplir con los tiempos previstos para el cierre de la facturación mensual, las observaciones sobre los datos recibidos a fin de mes deberán ser puestas en CAMMESA como máximo el segundo día del mes siguiente.

Esta BFC contará con un sistema de validación y control, que permita verificar la coherencia de la información ingresada y la detección de situaciones anómalas en el contenido y consistencia de la información. Con este fin, CAMMESA definirá los criterios y procedimientos a utilizar.

En caso de la observación de diferencias en el cierre de la información diaria, semanal y/o mensual de la BFC, debidas a causas no detectadas en el proceso anterior, tales diferencias serán resueltas en el ámbito de CAMMESA con las partes interesadas.

La detección temprana por cualquiera de las partes intervinientes de una anormalidad, debe ser comunicada de inmediato a las restantes, y tomadas las acciones para normalizar la falla de acuerdo a las responsabilidades asignadas en la presente norma.

De producirse fallas severas que no permitan completar la información con los datos recibidos a través del SMEC, será de aplicación la mejor información disponible, contemplando los valores de respaldo mencionados en el punto 2.5.-, y alternativamente, datos extraídos del sistema de tiempo real, a los efectos de reconstruir los valores perdidos.

Secretaria de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 8/93

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de subsidios en operaciones de exportación de fibras acrílicas sintéticas, discontinuas, cardadas, peinadas, o transformadas de otro modo para la hilatura (tops) originarias de los Estados Unidos Mexicanos.

Bs. As., 13/1/93

VISTO el Expediente No. 617.987/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el visto de la presente resolución, se interpuso una denuncia por subsidios en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de fibras acrílicas sintéticas, discontinuas, cardadas, peinadas, o transformadas de otro modo para la hilatura (tops), originarias de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que se despachan a plaza según la posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 5506.30.000.

Que, del análisis de los antecedentes agregados al expediente se inferiría la presunta existencia de subsidios por parte de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS a la producción de fibras acrílicas.

Que del análisis efectuado se advierte que los subsidios denunciados causarían una reducción de los costos que deben afrontar los productores-exportadores mexicanos del producto denunciado.

Que, las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA en tales circunstancias, amenazan afectar negativamente a la estructura productiva nacional.

Que, en consecuencia, se encuentran reunidos los elementos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M. E. No. 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M. E. No. 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de subsidios en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de fibras acrílicas sintéticas, discontinuas, cardadas, peinadas, o transformadas de otro modo para la hilatura (tops), originarias de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que se despachan a plaza según la posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 5506.30.000.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 9/93

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación de terciado de guatambú en tres láminas, encolado con resina úrea formaldehido hasta alcanzar un espesor de 3 y 4 mm., originario de la República del Paraguay.

Bs. As., 13/1/93

VISTO el Expediente No. 613.637/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto de la presente resolución se interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de terciado de guatambú en tres láminas, encolado con resina úrea formaldehido hasta alcanzar un espesor de TRES (3) y CUATRO (4) mm., originario de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, que se despacha a plaza según las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 4412.12.000, 4412.19.000, 4412.99.000 y 4412.29.000.

Que de las pruebas aportadas se infiere que el valor FOB de exportación resultaría inferior al precio de venta en el mercado interno del origen denunciado.

Que del análisis realizado se ha verificado que las exportaciones efectuadas hacia la REPUBLICA ARGENTINA en tales condiciones amenazarían causar un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que, asimismo, se ha comprobado que las exportaciones del producto denunciado se han incrementado en forma significativa.

Que, por consiguiente, se encuentran reunidos los elementos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M. E. No. 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M. E. No. 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de terciado de guatambú en tres láminas, encolado con resina úrea formaldehido hasta alcanzar un espesor de TRES (3) y CUATRO (4) mm., originario de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, que se despacha a plaza según las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 4412.12.000, 4412.19.000, 4412.99.000 y 4412.29.000.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 10/93

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación de cristales oftálmicos para anteojería correctiva originarios de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 13/1/93

VISTO el Expediente Nº 620.775/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto de la presente resolución se interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA de cristales oftálmicos para anteojería correctiva originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza según la posición de la Nomenclaturta del Comercio Exterior N. C. E. 9001.40.000.

Que de las pruebas aportadas se infiere que el valor FOB de exportación resultaría inferior al precio de venta en el mercado interno del origen denunciado.

Que del análisis realizado se ha verificado que las exportaciones efectuadas hacia la REPUBLICA ARGENTINA en tales condiciones amenazarían causar un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que asimismo, se ha comprobado que las exportaciones del producto denunciado se han incrementado en forma significativa.

Que, por consiguiente, se encuentran reunidos los elementos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M. E. No. 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M. E. No. 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de cristales oftálmicos para anteojería correctiva originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza según la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 9001.40.000.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

— FE DE ERRATAS —

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2294/92

En la edición del 25 de noviembre de 1992, donde se publicó la citada Resolución, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el ANEXO I:

DONDE DICE:

POSIC. ARAN. (G/67)		POSIC. ARAN. N.C.E.			OBSERVACIONES
01.04	01.41	0104	20	000	Unicamente de pedigree
12.07	00.99	1211	90	000	...; jalapa oficianal ...
29.23	05.01	2922	49	900	..., ésteres y sus derivados y sus sales
29.35	27.99	2933 2933 2933	40 40 40	100 800 900	... (4 - dietilamino ...
73.11	02.80	7216	10	000	... hasta 0,25 % ...
84.45	05.50	8459 8459 8459	61 69 69	900 110 120	... de hasta 1700 m. de largo...
84.45	10.99	8457	20	100	
84.56	04.99	8474	80	000	... moldeado y moldeado a mano...
85.08	00.90	8511	90	100	

DEBE DECIR:

01.04	00.41	0104	20	000	Unicamente de pedigree.
12.07	00.99	1211	90	000	...; jalapa oficinal ...
29.23	05.01	2922	49	900	... ésteres y derivados.
29.35	27.99	2933 2933 2933	40 40 40	100 800 900	... (4 - dietilamino ...
73.11	02.80	7216	10	000	... más de 0,25 % ...
84.45	05.50	8459 8459 8459	61 69 69	900 110 120	... de hasta 1700 mm. de largo...
84.45	10.99	8457	20	000	
84.56	04.99	8474	80	000	... modelado y moldeado a mano ...
85.08	00.99	8511	90	100	

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1459

Bs. As., 23/12/92

VISTO el Decreto Nº 407 de fecha 11 de marzo de 1991, su similar Nº 1594 del 31 de agosto de 1992 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 341 del 2 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que, como se expresara en la Resolución 341/91, resulta necesario, a los fines de asegurar la fluidez y continuidad del acto aprobatorio de las ventas inmobiliarias que se efectivicen mediante la aplicación de lo dispuesto por el Decreto 407/91, delegar dicha función en las respectivas Secretarías de este MINISTERIO.

Que mediante decreto Nº 1594/92 se ha creado en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA, la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES.

Que, a los efectos de agilizar los objetivos propuestos tanto en el Decreto Nº 407/91 y concordantes, como en su similar 1594/92, es menester delegar la facultad aprobatoria de las ventas previstas en el decreto mencionado en primer término, y que sean tramitadas por la ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES y la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES, en LA SECRETARIA DE HACIENDA, pudiendo ésta delegar la potestad aprobatoria a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES cuando así lo creyera conveniente.

Que las atribuciones para la emisión del presente acto surgen de lo dispuesto por los Decretos 407/91 y 1594/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Delégase la facultad aprobatoria de las ventas inmobiliarias que se formalicen en cumplimiento del Decreto Nº 407/91 y normas concordantes, de la siguiente forma: a) Con relación a las operaciones tramitadas por las Entidades enunciadas en el Artículo 2º del mencionado Decreto, dependientes de este Ministerio, será competente el Señor SECRETARIO vinculado a ellas por razón de materia y b) las ventas tramitadas por la ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES y la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES creada por Decreto Nº 1594/92, en el área de la SECRETARIA DE HACIENDA, serán aprobadas por el Señor SECRETARIO DE HACIENDA.

ARTICULO 2º — Con relación a las ventas inmobiliarias tramitadas por la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES y la ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES, el Señor SECRETARIO DE HACIENDA tendrá la potestad de delegar la aprobación de las mismas en el SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE BIENES, cuando así lo creyera conveniente.

ARTICULO 3º — Fíjase en PESOS CIEN MIL ($ 100.000) el monto máximo de las ventas inmobiliarias que quedarán exceptuadas del respectivo refrendo, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 7º "in fine" del Decreto Nº 407/91.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Dr. Domingo F. Cavallo - Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 18/1 Nº 221 v. 18/1/93

Resolución Nº 78/93

Bs. As., 13/1/93

VISTO la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la LINEA GENERAL URQUIZA con exclusión del tramo urbano electrificado FEDERICO LACROZE - GENERAL LEMOS, que tramita bajo el Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 25.777/90, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1496/91 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la LINEA GENERAL URQUIZA con exclusión del tramo electrificado FEDERICO LACROZE - GENERAL LEMOS.

Que con fecha 22 de abril de 1992 se procedió a la apertura de las ofertas presentadas en la Licitación convocada presentándose una sola oferta.

Que el 22 de mayo de 1992 por Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 608 se precalificó al CONSORCIO FERROCARRIL MESOPOTAMICO.

Que el 27 de mayo de 1992, se procedió a la apertura del Sobre Nº 2 del oferente precalificado.

Que con fecha 9 de noviembre de 1992 por Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1276 se preadjudicó la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la explotación del Sector de la Red Ferroviaria mencionada a favor del CONSORCIO FERROCARRIL MESOPOTAMICO.

Que el Consorcio preadjudicado presentó los Reglamentos Operativos y el Cuadro Tarifario-Límite Superior Tarifario que han merecido Dictámenes favorables de las Areas Técnicas correspondientes.

Que la COMISION TECNICA DE PRIVATIZACION DE FERROCARRILES comparte los criterios expresados en los dictámenes premencionados y por lo tanto aconseja adjudicar esta Licitación al CONSORCIO FERROCARRIL MESOPOTAMICO.

Que ha tomado conocimiento la Sindicatura General de la Nación, la que nada tiene que observar.

Que corrida vista a la Asesoría Legal de la Secretaría de Transporte se expide favorablemente.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 13 de la Ley Nº 23.696 y 4º del Decreto Nº 2408/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícase la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la LINEA GENERAL URQUIZA con exclusión del tramo urbano electrificado FEDERICO LACROZE - GENERAL LEMOS al CONSORCIO FERROCARRIL MESOPOTAMICO integrado por IMPSA S.A.C. y F, ALESIA S.A., OLMATIC S.A. y PETERSEN THIELE y CRUZ S.A.

Art. 2º — Apruébanse los Reglamentos Operativos presentados por el CONSORCIO FERROCARRIL MESOPOTAMICO que corren agregados en el expediente licitatorio.

Art. 3º — Apruébase el Cuadro Tarifario - Límite Superior Tarifario presentado por el CONSORCIO FERROCARRIL MESOPOTAMICO y que obra en el expediente licitatorio.

Art. 4º — Incorpórase el listado de estaciones presentados por el CONSORCIO FERROCARRIL MESOPOTAMICO como anexo al Contrato de Concesión para ser aprobado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 5º — Autorízase a la COMISION TECNICA DE PRIVATIZACION DE FERROCARRILES a redactar el Contrato de Concesión respectivo, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, Ministro de Cultura y Educación.

e. 18/1 Nº 248 v. 18/1/93

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

—POSTERGACION—

A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, SE POSTERGAN LAS FECHAS DE LA SIGUIENTE CONVOCATORIA:

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
CONVOCATORIA A FIRMAS CONSULTORAS

La Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina, convoca a presentar antecedentes a firmas Consultoras originarias de países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que estén interesados en participar en un concurso de selección para la contratación de servicios profesionales.

El Programa de mejoramiento de Corredores de Transporte, encarado por la Dirección Nacional de Vialidad, incluye la ampliación, pavimentación y repavimentación de ciertos tramos de la Red Vial Nacional a ser ejecutados en un plazo de cuatro (4) años. Las principales obras a licitar dentro de este Programa comprende aproximadamente 2.480 Km. de caminos.

Para la preparación del Programa se prevé la contratación de Firmas Consultoras para la elaboración de estudios de factibilidad (378 Km), de diseño (180 Km) y de impacto ambiental (378 Km) de los caminos seleccionados para el primer año.

La Dirección Nacional de Vialidad está tramitando un subpréstamo de la línea de crédito para la Facilidad de Preparación de Proyectos, que el BID está extendiendo al Gobierno Nacional y prevé financiar los servicios de consultoría materia de esta convocatoria con esos recursos.

Las firmas interesadas podrán retirar de la oficina de la Dirección Nacional de Vialidad, los documentos con las condiciones para su selección, hasta el 8 de febrero de 1993 y deberán presentar sus antecedentes profesionales hasta el 1º de marzo de 1993.

Las firmas nacionales deberán estar inscriptas en el Registro de la Dirección Nacional de Vialidad.

En el caso de Firmas Consultoras Extranjeras, estima que resultaría conveniente la asociación con firmas consultoras nacionales.

El cronograma tentativo de las fechas del Concurso es el siguiente:

Precalificación de Firmas:	26.3.1993.-
Entrega de Términos de Referencia:	12.4.1993.-
Clasificación de Firmas:	27.5.1993.-
Firma de Contratos:	17.6.1993.-

Para mayor información contactar a la Dirección Nacional de Vialidad, Unidad Coordinadora del Proyecto, Av. Julio A. Roca 738, 7º Piso, teléfonos 331-1361 y 334-8541 y fax 331-7994.

e. 18/1 Nº 222 v. 18/1/93

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier (Mnes.), 7/1/93

PARA SCHMIDT IVO RUBEN (CACHOIRA DO SUL — BRASIL)

Para su conocimiento, notificación y demás efectos legales se le hace saber que en Expediente EA 54 Nº 404/92 caratulado SCHMIDT IVO RUBEN S/INFRACCION AL ART. 987 ley 22.415 del Código Aduanero, se ha dictado fallo definitivo Nº 75/92, cuya parte resolutiva, se transcribe a continuación: SAN JAVIER (MNES.), 29 de diciembre de 1992. VISTO Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN JAVIER... RESUELVE: ARTICULO 1º: ABSOLVER en los términos del art. 1112 del C. A. y consideraciones que anteceden a: SCHMIDT IVO RUBEN DNI. Nº 1018785368 domiciliado en CACHOIRA DO SUL (BRASIL), de toda culpabilidad y penalidad en la presente causa. ARTICULO 2º: DEVOLVER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE, las mercaderías de figuración en autos a su propietario, con motivo de la absolución dispuesta, quien deberá retirar la misma dentro de los diez días de notificado, conforme al art. 429 del C. A. debiendo labrarse acta de entrega en el momento de realizar la misma. ARTICULO 3º: REGISTRESE, notifíquese y consentido o firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infracciones de la Administración Nacional de Aduanas, con la intervención de la oficina de Secuestro procédase a lo dispuesto en el art. 2º de la presente, con constancia dése al archivo por Sección Sumarios. Firmado: LUIS EUDORO QUINTEROS - Administrador Aduana San Javier.

e. 18/1 Nº 223 v. 18/1/93

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier (Mnes.), 7/1/93

PARA LIBERANIO RODRIGUEZ (PORTO XAVIER — BRASIL)

Para su conocimiento, notificación y demás efectos legales se le hace saber que en el Expediente EA 54 Nº 231/90 caratulado Sr.: RODRIGUEZ LIBANIO S/INFRACCION AL ART. 987 Ley 22.415 del Código Aduanero, se ha dictado fallo definitivo Nº 74/92, cuya parte resolutiva, se transcribe a continuación: SAN JAVIER (MNES.), 29 de diciembre de 1992. VISTO Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN JAVIER... RESUELVE: ARTICULO 1º: ABSOLVER en los términos del art. 1112 del C. A. y consideraciones que anteceden a: LIBANIO RODRIGUEZ DNI. Nº 902993946 domiciliado en PORTO XAVIER (BRASIL), de toda culpabilidad y penalidad en la presente causa. ARTICULO 2º: DEVOLVER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE, las mercaderías de figuración en autos a su propietario, con motivo de la absolución dispuesta, quien deberá retirar la misma dentro de los diez días de notificado, conforme al art. 429 del C. A. debiendo labrarse acta de entrega en el momento de realizar la misma. ARTICULO 3º: REGISTRESE, notifíquese y consentido o firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores de la Administración Nacional de Aduanas, con la intervención de la oficina de Secuestro procédase a lo dispuesto en el art. 2º de la presente con constancia dése al archivo por Sección Sumarios. Firmado: LUIS EUDORO QUINTEROS - Administrador Aduana San Javier.

e. 18/1 Nº 224 v. 18/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50203411-8	SANDVIK BAHCO ARGENTINA S. A.

e. 18/1 Nº 225 v. 18/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
235/92	30-50211225-9	FIPLASTO S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 18/1 Nº 226 v. 18/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
252/92	30-50684687-7	COMPAÑIA CONTINENTAL S. A. C. I. M. F. y A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

e. 18/1 Nº 227 v. 18/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES
CODIGO: 802

NUMERO	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	PORCENTAJE
74/802	30-62151797-6	OLYMPIC SAN LUIS S. A.	100 %
75/802	30-61152227-0	NAVEGANTE SAN LUIS S. A.	95 %

TOTAL DE CONSTANCIAS (2) DOS CASOS.

e. 18/1 Nº 228 v. 18/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28, RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

CODIGO: 127

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
42-130	33-52055904-9	DORREGO, LOPEZ Y NOVES S. A.
47-130	30-54092624-3	GALILEA HNOS. S. A.
48-130	30-50904444-5	BARON Y CIA. S. A.
49-130	20-02652725-3	SANGIORGI, LUIS JOSE

TOTAL DE CONSTANCIAS: 4

e. 18/1 Nº 229 v. 18/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 61/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 13/1/93

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por la Resolución Conjunta Nº 097/92 del 13 de octubre de 1992 emitida por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA— y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en el Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, se verifican necesidades funcionales que señalan la conveniencia de efectuar una reestructuración en el ámbito de la Dirección de Auditoria y Control de Gestión, resultando aconsejable separar las funciones de control de gestión asignadas a la mencionada Dirección.

Que, en razón de la citada conveniencia corresponde producir la modificación de la Estructura Organizativa establecida por Resolución Nº 400/91 y modificatorias.

Que, al propio tiempo, resulta conveniente que la Dirección General tenga supervisión directa del accionar del Departamento Control de Gestión.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección General.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer que el Departamento Control de Gestión, perteneciente a la Dirección de Auditoría y Control de Gestión, pase a depender jerárquicamente de la Dirección General.

ART. 2º — Reemplazar el Anexo A 24 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

ART. 3º — Crear como Anexo A 18 de la Resolución 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

ART. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

RESOLUCION Nº 61/93

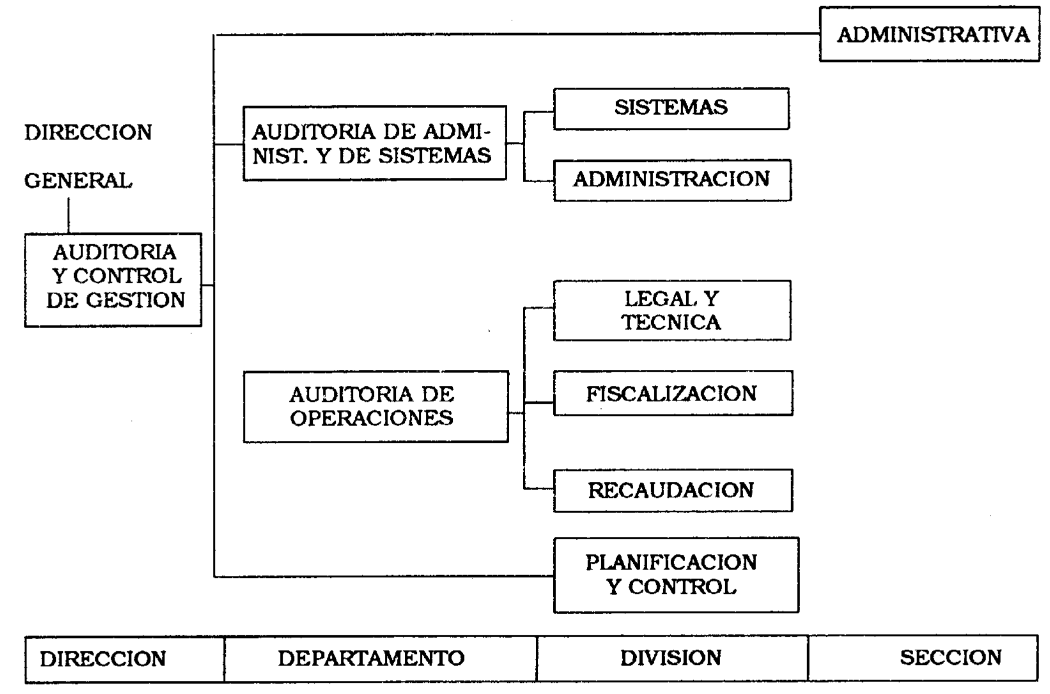
ANEXO A 18

DIRECCION GENERAL

DEPARTAMENTO

CONTROL DE GESTION

ANEXO A 24
RESOLUCION Nº 61/93



e. 18/1 Nº 230 v. 18/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 62/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Asignación jurisdiccional.

Bs. As., 13/1/93

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por la Resolución Conjunta 97/92 del 13 de octubre de 1992 emitida por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y POR LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA— y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991 y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, esta Dirección General ha dispuesto la creación de la Agencia Nº 56, siendo el origen de la misma el desdoblamiento de la Agencia Nº 16.

Que, consecuentemente, corresponde asignar el ámbito jurisdiccional en el que desarrollará su accionar la citada dependencia.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto la actual jurisdicción de la Agencia Nº 16.

ART. 2º — Establecer para las Agencias Nº 16 y Nº 56, las jurisdicciones que se detallan a continuación:

Agencia Nº 16: Partidos de San Isidro, San Fernando y Tigre de la Provincia de Buenos Aires.

Agencia Nº 56: Partido de Vicente López de la Provincia de Buenos Aires.

ART. 3º — Los contribuyentes y responsables, inscriptos o no radicados en las jurisdicciones de las referidas Agencias quedan obligados, a partir del 26 de enero de 1993, a cumplir con sus obligaciones fiscales en las mencionadas dependencias, para todos los impuestos cuya recaudación se halla a cargo de esta Dirección General.

ART. 4º — Designar Jefa Interina de la Agencia Nº 56 a la Contadora Pública D. María Alejandra ATANASIOS (Legajo Nº 28.266/69), sin perjuicio de sus funciones de Jefa Titular de la Agencia Nº 16.

ART. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 18/1 Nº 231 v. 18/1/93

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de las Centrales Térmicas Goya, Santa Catalina, Corrientes y Barranquera de AGUA Y ENERGIA S.E. CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S.E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S.E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10,00 a 17,00 horas, a partir del 8 de enero de 1993 a las 12,00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS DOS MIL ($ 2.000).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 22 de febrero de 1993 a las 17 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 5 de marzo de 1993, a las 17,00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. CARLOS M. BASTOS, SECRETARIO DE ENERGIA.

e. 8/1 Nº 126 v. 21/1/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 174.570 y de u$s 5.000 Nº 5.119.401, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Bs. As., 16/10/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 28/12/92 Nº 36.749 v. 26/1/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 29/12/92

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a AGROFINCO S. A. (Hoy su Quiebra) en el impuesto sobre los Capitales por el período 1988 de las que resulta:

Que en el Juzgado Federal de Bahía Blanca se tramita la causa penal Nº 233/38 caratulada "VASCONCELLO, Roberto y otros s/Contrabando" en la cual se investiga la participación de la responsable en las exportaciones efectuadas al amparo de la Ley 19.640 durante los períodos considerados.

Que en fecha 19/8/88 le ha sido decretada la quiebra, a su propio pedido, a AGROFINCO S. A. la que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 7 Secretaría Nº 6 (Exp. Nº 42.803/88) y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la resolución que en la fecha se dicta se ha dado traslado al Síndico de la quiebra —Contador Héctor Amílcar OBIOL, con domicilio constituido a los efectos de la misma en calle Juan Molina Nº 187 de la ciudad de BAHIA BLANCA (Buenos Aires)— del resultado de la auditoría fiscal practicada por esta Dirección General, a fin de que tome la intervención que le compete.

Que en la misma resolución se ha dispuesto la instrucción del Sumario BBS/2043/92 a la fallida a raíz de la omisión de impuesto en que cayera respecto del período fiscal 1988 la que debe ser juzgada a la luz de lo normado en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. 1978 y sus modificaciones).

Que en virtud de carecerse del domicilio fiscal constituido, debe notificarse la instrucción de dicho sumario mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina durante cinco (5) días, a fin de asegurarle a la imputada el derecho de defensa que le asiste.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 13, 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General 2210,

LA JEFA DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA
REGION BAHIA BLANCA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

1º — Notificar a AGROFINCO S. A. (Hoy su Quiebra) de la instrucción del Sumario BBS/2043/92 en la que se juzga su conducta fiscal en el impuesto sobre los Capitales por el período 1988 para que en el término de quince (15) días formule por escrito su defensa —por intermedio del representante societario que corresponda— y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones.

2º — Emplazar a la responsable AGROFINCO S. A. (Hoy su Quiebra) a comparecer y denunciar su domicilio legal dentro de los diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López Nº 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 hs. o el día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

3º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora ERLITA BRAICO de SANCHEZ BAJO, Jefa de División Revisión y Recursos - Región Bahía Blanca.

e. 12/1 Nº 152 v. 18/1/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30